

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS

Sabado 6 de Abril de 1811.

INDULGENCIA DE 40 HORAS.

Los dias 7 8 9 y 10, en Santa Eulalia.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib	s.	d.	
Merca. qu. desde	1	7	0	1	10	2	Por el último precio de las ludas resulta, q. el pan comun de 8 dineros debe pesar hoy 6 onzas.
Aceyte { Tendero quartan	1	7	0	1	10	9	
{ Jabonero id.....	1	4	0	1	7	0	
Candéal barcilla.....	1	19	0	2	0	0	
Trigo grueso.....	1	16	0	1	17	0	
Trigo forastero.....	1	10	0	1	15	0	
Trigo de ludas.....	1	15	0	0	0	0	
Cebada idem.....	0	17	6	0	0	0	
Avena.....	0	0	0	0	0	0	
Almendron quintal.....	14	6	0	14	10	0	
Almendra quartera.....	3	10	0	0	0	0	Los 3 panecillos candeales, q. componen 15 onzas mallorquinas, valen oy 35 d.
Precios del último mercado. { Havas almud	0	4	4	0	4	8	
{ Guijas idem.	0	3	2	0	0	0	Hoy sale el Sol en nuestro horizonte á las 5 h. 40 min. y se pone á 6 h. y 20 m.
{ Garbanzos id	0	5	0	0	0	0	
Carbon de Encina arroba.	0	7	2	0	7	6	
De Mata id.....	0	5	0	0	5	6	
Algarrobas quintal.....	2	7	0	2	10	0	
Queso id.....	11	10	0	15	10	0	
Lana id.....	15	0	0	17	10	0	
Cáñamo id.....	23	0	0	27	10	0	
Paja id.....	0	16	0	1	3	0	

Embarcaciones que han dado fondo en el Puerto de Palma.

Dia 1 de Abril.

P. Antonio Monér Mall. Laud la V. del Carmen, venido de Mahon con 5 pasag. y cargo de trigo.

Dia 2.

- P. Antonio Morro Mall. Javeque la V. del Carmen, venido de Tarragona con 3 pasag. y cargo de vino.
- P. Jayme Ramis Mall. Javeque la V. del Carmen, venido de Tarragona con 3 pasag. y cargo de generos.
- P. Alonso Gimbau Catalan Laud S. Antonio, venido de Mataró en lastre.
- P. Juan Amorós Mall. Laud S. Antonio. venido de Villanova con cargo de vino.

Dia 3.

- Cap. Josef Chartun Inglés Bergantin los tres Amigos, venido de Valencia con 3 pasag. y cargo de vino.

Continúa el Reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

El Consejo de Regencia presentará á las Córtes mensualmente una lista de las provisiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública incluyendo las eclesiásticas, con expresion en extracto de los meritos que las hubieren motivado para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará á las Córtes por medio de una nota mensual los honores, ó gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la patria á todo ciudadano español baxo ningun pretexto.

VIII. El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, haciendolo saber á las Córtes antes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente ni deseendiente por linea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso Nacional.

Articulo I. El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos de las Córtes, para lo qual los publicará y

circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de Setiembre. El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los decretos del poder legislativo autorizados por el Presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensajero de las Córtes y un Alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un Alabardero y un mensajero haber recibido el decreto y quedar encargado de su execucion.

Si ocurriese algun asunto reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho segun la importancia del asunto ó circunstancias que concurrieren.

II. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la Sala del Congreso lo hará presente á las Córtes por medio de un mensaje por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.

CAPITULO TERCERO.

Del Consejo de Regencia con respecto al poder judicial.

Artículo I. El Consejo de Regencia cuydará de que se observen las leyes en la administracion de Justicia.

El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

La notificacion personal que antes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion se hará á las Córtes, como está mandado.

II. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los magistrados de los Tribunales Supremos, ni inferiores, ni demas Jueces, subalternos sin causa justificada, pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa que hará presente á las Córtes.

III. El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado á ningun individuo en ningun caso mas de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al Tribunal competente en lo que se hubiere obrado. La infraccion de este articulo será repu-

tada por un atentado contra la libertad de los Ciudadanos, y qualquiera en este caso estará autorizado para recurrir con quexa ante las Córtes.

Se continuará

AVISO.

Deseosa la Real Sociedad Economica de que se realicen las miras que tubo al establecer la Academia de Nobles Artes en beneficio del publico, viendo que con el tiempo se han introducido en ella algunos abusos con notable perjuicio del objeto que se propuso, no pudo menos de tomar en consideracion este interesante asunto para remover los obstáculos que hasta ahora se han opuesto al mejor aprovechamiento en los Alumnos.

Para ello oído el dictamen de la Junta de Celadores de la misma Academia ha acordado: que á mas de los estatutos establecidos que quedan en toda su fuerza y vigor, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas.

1.^a Al fin de cada temporada se celebre una Junta de exámenes compuesta de los Celadores de la Escuela de Nobles Artes y de los Directores de ella.

2.^a En dicha Junta se exâminarán todos los estudios, dibujos y demas papeles de todos los Alumnos uno despues de otro, y en vista del informe del respectivo Director sobre la capacidad, aplicacion, adelantamiento y conducta en el tiempo de su asistencia á la Escuela de cada uno de los Dicipulos, y con presencia de las reflexiones y reparos que haga qualquiera de los SS. Celadores se determinará si el Alumno de que se trata debe permanecer en la Escuela, ó si debe ser expelido de ella.

3.^a Serán llamados al dia siguiente los Padres, ó Tutores de los que hayan sido expelidos de la Escuela para enterarles de la determinacion de la Junta, y de las razones que la hayan motivado, y este encargo se confiará á los SS. Comisionados para entender en la admision de Alumnos.

4.^a Se restablecerán las tablillas que anteriormente habia en cada asiento, expresando en cada una de ellas el nombre y apellido del Alumno que lo ocupa, el dia de su admision y entrada en la Escuela, para que al tiempo del exâmen, pueda hacerse cargo la Junta de estas circunstancias tan precisas para la última determinacion.

5.^a Que puedan los Alumnos ser admitidos en la edad de 10 años. Palma 30 de Marzo de 1811.